

LA DEFENSA PÚBLICA EN EL URUGUAI

Por Juan Jacobo

Desde la celebración del primer Cabildo (1730), convocado por Bruno Mauricio de Zabala, hubo en la recién nacida Montevideo (1726-1730), “Defensores de Oficio”. Y no uno, sino varios. En rápida revista: el Alcalde de Primer Voto, cabeza del Cabildo, era también “Juez de Naturales”, es decir de los nativos americanos, los indios; asimilados a menores por su supuesta “incapacidad”; dicho Alcalde tenía la obligación de intervenir en todos los asuntos judiciales, civiles o criminales, que los involucraban.

El Alcalde de Segundo Voto era también “*Juez de Menores*”. Entendía en todas las causas en que estuvieran en juego la vida, integridad física, salud, libertad, honra o intereses de menores de edad y aun en las que los afectaran indirectamente.

También tenía esos cometidos, con el deber de asistir al Juez, otro miembro del Cabildo llamado “Regidor Defensor de Menores”, cargo que en una primera etapa fue el desempeñado por “Alguacil Mayor” y más tarde, por otros dos cabildantes conocidos como “Fiel Ejecutor” y Depositario General”. A esa altura (1791), el título había pasado a ser “Defensor de Pobres y Menores”. En 1804, el nombre cambió y otra vez, aunque no la función: “Regidor Defensor de Menores”.

Bajo la dominación portuguesa, la “Cámara de Apelaciones” – primer antecedente de la actual Suprema Corte de Justicia – dispuso el 16 de abril de 1822 que: “...a efectos de que los derechos de los pobres con sus causas criminales no perezcan en la indefensión y que el Abogado Defensor pueda promoverlos en segunda instancia, resolvió que todas las sentencias que en ellas se pronuncien les sean notificadas...” (C. de I.C., arts. 7 y 81)¹.

Una vez constituida la República (1830), ese alto Tribunal siguió funcionando a falta de otra organización de la justicia. El 24 de marzo de 1831, se decidió “... nombrar un Abogado de conocida probidad y ciencia acreditada, para patrocinar y defender por escrito en todos los grados e instancias los pleitos

¹ Hamlet Reyes: “Acordadas..., 1818 a 1936”, Imp. Nacional, 1936.

civiles de los pobres, y reuniendo dichas calidades el Dr. D. Pedro Somellera, con la recomendable circunstancia de haberse espontáneamente ofrecido al respecto, lo designan tal Abogado Defensor de Pobres en lo Civil...”

En el año 1886 y hasta 1896 actuó el Dr. Pedro Figari como defensor de Pobres en lo Civil y Criminal.

El paso del tiempo y la necesidad de asistencia letrada para garantizar a todos los habitantes de la República el acceso inmediato y eficaz para tener “su día ante el Tribunal”, hicieron con que hoy funcione un Servicio de Defensorías de Oficio Nacional.

Pero ¿es válida tal denominación en estos tiempos? ¿Cuál es la diferencia con la Defensoría Pública? ¿Por qué Defensor de Oficio o Defensor Público? Es aquí, cuando la asistencia letrada gratuita está reconocida y organizada institucionalmente, y aquellos que la ejercen reciben una retribución por tal gestión, identificándose como “Defensores Públicos” donde el Servicio es de Defensoría Pública. Ya no serán los abogados particulares que asistan sistemáticamente, sin organización y condicionando a su “buena voluntad” los responsables de permitir el acceso a la justicia.

En 1907 y En el cumplimiento del mandato constitucional en 1907, se designa a la Alta Corte de Justicia, como órgano rector del Servicio de Justicia y Jerarca de Magistrados y Auxiliares de la Justicia. Hace suyo que los Defensores de Oficio son Auxiliares de la Justicia.

Tratados Internacionales tales como la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica. 1978, Uruguay Ley 18.7373 marzo 1985) establecen como obligación de los Estados Partes de garantizar mínimamente a sus habitantes, a ser asistidos por un defensor de su elección y en el caso de que no pudieren pagarle, el Estado le proporcionará uno en forma gratuita”.

Ubicación de la Defensa Pública en el Estado Uruguayo.

Eso nos lleva a una primera afirmación: en el Uruguay la Defensoría Pública se encuentra inmersa en el organigrama administrativo del Poder Judicial. Por ello la autonomía funcional adolece de una estructura que involucre a todo el país, en las

mismas pautas organizativas, administrativas y jerárquicas, es así que podríamos decir que, en ese sentido, Uruguay está dividido en dos sistemas de organización de la defensa Pública, una para el Departamento de Montevideo: organizadas por materias con un Director por cada una, en un total de 9: Defensoría Pública de Familia, Defensoría Pública de Violencia Doméstica, Defensoría Pública en lo Civil, Defensoría Pública de Adolescentes Infractores, Defensoría Pública en lo Criminal, Defensoría Pública de Ejecución Penal, la mal llamada Defensoría Pública del Crimen Organizado, Defensoría Pública en lo Laboral, Defensoría Pública en Derecho Administrativo; y otra para el Interior del país creadas en relación a la existencia de Juzgados Letrados de 1ª Instancia en los que los Defensores asumen la materia que se les asigna al momento de su nombramiento, rotando en forma anual la jefatura administrativa como una carga más a la función y sin sobresueldo.

Todo ello dirigido y coordinado por el Director Nacional de Defensorías Públicas que se encuentra en la ciudad de Montevideo y al que responden todos los Directores de Defensorías, Defensores Públicos y personal técnico y administrativo.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado Acordadas en el tiempo referidas a la organización de la actuación del Defensor Público, tales como horario de permanencia en las oficinas, sistemas de subrogación, traslados, ingreso al cargo, etc.; en lo demás se aplica la misma normativa que para cualquier oficina judicial, a excepción del régimen de calificaciones y ascensos. Los criterios que regulan el acceso de los beneficiarios a la asistencia de las distintas Defensorías fueron establecidos por la acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001 de la Suprema Corte de Justicia. En dicha ley materia se establece “un criterio económicamente flexible”, que define un perfil del asistido que excluye a “las personas que, por su condición económica, se encuentren capacitadas para contratar los servicios profesionales de un defensor particular”. A tal efecto se distingue un perfil básico de usuario que es el de una persona sin familia a su cargo, sin bienes de fortuna y con ingresos mensuales no superiores a tres salarios mínimos. Las calidades de persona con familiares a cargo o de arrendatario por un monto superior a 10 UR o con más de dos hijos, permiten adicionar un salario mínimo al tope que excluye del beneficio de ser asistidos por las Defensorías. Complementariamente el art. 3 de dicho cuerpo normativo excluye explícitamente los trámites de “sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes, sean éstos muebles o inmuebles cuyo valor supere las 200 UR”. Todos estos extremos deberán expresarse a través de una declaración jurada de los recursos patrimoniales del interesado. También se prevé, en el artículo 6, la

intervención inmediata, sin aplicación de esta reglamentación, en los casos en que razones de índole social o moral así lo aconsejen².

En los últimos años, nuestros legisladores le han asignado al Defensor Público la tarea de asistencia letrada en determinadas materias, tales como Violencia Doméstica, asistencia al indagado desde el inicio de las actuaciones presumariales o la reciente aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia. Por una iniciativa legislativa promovida por las Asociaciones del Poder Judicial y la Institución, se crearon 8 cargos de Defensores Públicos, directamente asignados a Violencia Doméstica, creación que no alcanzó para cubrir los mínimos requerimientos.

Una segunda afirmación: no tiene autonomía financiera, la provisión de sus recursos se dispone por el organismo en relación a todo el Poder Judicial y conforme marque pautas o prioridades de ejecución.

Una tercera afirmación es que en el ejercicio de sus funciones el Defensor Público tiene autonomía técnica, en razón de que el art. 387 de la Ley 16.320 establece: Declárase que los Defensores de Oficio tienen absoluta independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ejercitar las potestades que les confiere la Constitución y las leyes en defensa de sus patrocinados. En el caso que se afecte la eficacia o se menoscabe la función de los Defensores de Oficio, deberán ponerlo en conocimiento del Director de la respectiva defensoría, quien, con anuencia de la Sala de Defensores correspondiente, adoptará las medidas pertinentes para hacer cesar tal situación”.

En el mes de febrero de 2003 la Suprema Corte de Justicia consagra el Programa de Asistencia a la Gestión de la Defensoría de Oficio de Familia. Este resulta a partir de la propuesta del equipo de mediadoras que en el año 1996 iniciaron la experiencia de la mediación en el Poder Judicial, en los cinco centros creados a esos efectos.

Los objetivos del Programa son los siguientes:

- a) Beneficiar a la población de bajos recursos que se asiste en la Defensoría, quienes podrían alcanzar solución a su problemática, en un plazo más breve del que le insumiría un juicio.
- b) Facilitar la auto composición de las partes, a fin de que las mismas

2

Conforme con la L. 17.856 de 20/12/04, en la actualidad son bases de prestaciones y contribuciones.

logren acuerdos mutuamente satisfactorios, sostenibles en el tiempo.

c) Contribuir al descongestionamiento de la Defensoría y de los Juzgados de Familia, evitando futuros litigios, con el consiguiente beneficio económico de reducción de costos para el Sistema Judicial.

El Programa se desarrolla a través de un proceso que incluye dos instancias de trabajo:

a) Entrevista inicial: durante la misma se realiza la explicación de los alcances de la mediación, evaluación conjunta de su viabilidad con los usuarios, señalamiento de los encuentros de mediación o su derivación a otras instituciones en los casos que corresponda.

En esta instancia parte del equipo trabaja en el mismo horario que los Defensores, lo cual permite la coordinación con dichos profesionales, quienes derivan a los usuarios.

b) Encuentros de Mediación: Se realizan en la Sede de la Defensoría de Familia contra horario Judicial. Se plantea el encuadre del coloquio de mediación, una vez logrado el acuerdo mediatorio, se recoge por escrito, el que es firmado por las partes y los mediadores presentes. Posteriormente, el Defensor que derivó lo presenta para su homologación en el Juzgado Letrado de Familia que corresponda.

En el período 2004 – 2006 el número de consultas evacuadas por el programa fue de 2.773 y las mediaciones concretadas superaron las 1.200.

El porcentaje de los acuerdos logrados sobre las mediaciones realizadas es de un promedio, en estos cinco años, de un 88% (tomado del informe de los integrantes del Equipo de Mediación de la Defensoría de Oficio de Familia).

La defensa pública es la base del Estado de Derecho que garantiza a los pobres el acceso a la justicia. Estos tienen como presupuesto esencial el acceso a la defensa. Aquella afirmación está basada en la Constitución de la República (artículo 8) cuando dice que “todos los ciudadanos son iguales ante la ley...”; de consiguiente la Defensa Pública permite a todos los individuos tener acceso a la justicia y ése uno de los pilares de la democracia: la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Jerarquizando la defensa pública jerarquizamos también a las personas que requieren sus servicios que, por no tener acceso a un defensor particular por falta de numerario, no son ni deben concebirse ciudadanos de segunda categoría.

El proceso evolutivo de la Defensa Pública demuestra todo lo contrario, esto es, hubo y hay Defensores Públicos que han dejado una huella imborrable, superando ostensiblemente en formación jurídica y eficacia a los abogados particulares, tales fueron los casos de los Dres. Carlos Martínez Moreno y Eduardo Vaz Ferreira, Sergio Deus, Lauro Rodríguez Pozzi y Mabel Rivero, entre otros.

Existen 192 cargos de Defensores Públicos en Montevideo y en el Interior.

En el Uruguay durante el año 2006 fueron atendidas casi 242.000 personas. Alcanzó casi a los 31.000 los asuntos iniciados, 64.000 los escritos presentados y más de 72.000 audiencias realizadas. El 95% de los reclusos son atendidos por las Defensorías Públicas, y de los 7.800 reclusos que existen en las cárceles del país, más de 7.000 son representados por Defensores Públicos. Porcentaje similar, más de un 80%, son asistidos en materia de familia y familia especializada por las defensorías respectivas. En violencia doméstica se atiende a más del noventa por ciento del total de quienes asisten, los juzgados competentes en dicha disciplina, y por último, en la Defensoría Pública de Adolescentes Infractores ocurre otro tanto.

Algo parecido, aunque no de idéntica magnitud, sucede en materia civil, específicamente en el derecho de arrendamientos urbanos con las obligaciones y consignaciones, clausuras de desahucios, reformas de plazo, intimaciones de pago, lanzamientos, etc., amén de todos los demás procesos de naturaleza civil. En la defensoría Pública del Trabajo ocurre algo análogo que en la Civil.

En consecuencia, pues, la tarea de las diferentes Defensorías Públicas del país desarrolla una labor de interés general, para la mayor parte de la población nacional.